



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

Bruselas, 6 de febrero de 2024
(OR. en)

2022/0304(COD)

PE-CONS 39/23

CODIF 10
COMER 85
POLCOM 141
CODEC 1226

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación (versión codificada)
---------	---

REGLAMENTO (UE) 2024/...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

**sobre medidas comerciales excepcionales para los países y territorios
participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación
(versión codificada)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

¹ Posición del Parlamento Europeo de 16 de enero de 2024 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de ...

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo² ha sido modificado en varias ocasiones y de forma sustancial³. En aras de la claridad y la racionalidad, conviene proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) Se han celebrado Acuerdos de Estabilización y Asociación con todos los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación.
- (3) Se espera que una apertura del mercado de la Unión hacia las importaciones de los países balcánicos occidentales contribuya al proceso de estabilización política y económica en la región, sin producir efectos negativos para la Unión.
- (4) El sistema de medidas comerciales autónomas que se estableció originalmente en virtud del Reglamento (CE) n.º 2007/2000 del Consejo⁴ constituye un apoyo importante a las economías de los socios de los Balcanes Occidentales.

² Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea (DO L 328 de 15.12.2009, p. 1).

³ Véase el anexo II.

⁴ Reglamento (CE) n.º 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) n.º 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1763/1999 y (CE) n.º 6/2000 (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento forman parte del Proceso de Estabilización y Asociación y responden a la situación específica de los Balcanes Occidentales. Dichas medidas no deben constituir un precedente para la política comercial de la Unión con otros terceros países.
- (6) De conformidad con el Proceso de Estabilización y Asociación, basado en el planteamiento regional anterior y en las Conclusiones del Consejo de 29 de abril de 1997, el desarrollo de las relaciones bilaterales entre la Unión Europea y los países balcánicos occidentales está sujeto a ciertas condiciones. La concesión de preferencias comerciales autónomas está vinculada al respeto de los principios fundamentales de la democracia y de los derechos humanos y a la voluntad de los países afectados de permitir el desarrollo de las relaciones económicas entre ellos. La concesión de preferencias comerciales autónomas mejoradas en favor de los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación debe depender de su voluntad para emprender reformas económicas y una cooperación regional efectivas, particularmente mediante la creación de zonas de libre comercio que se atengan a las correspondientes normas GATT/OMC. Además, el derecho a beneficiarse de las preferencias comerciales autónomas debe estar supeditado a la participación de las partes beneficiarias en una cooperación administrativa efectiva con la Unión para prevenir cualquier riesgo de fraude.

- (7) Las preferencias comerciales solo pueden concederse a los países o a los territorios que posean una administración aduanera.
- (8) Las medidas comerciales previstas en el presente Reglamento deben tener en cuenta que Serbia y Kosovo* constituyen cada uno un territorio aduanero distinto.
- (9) A efectos de la certificación de origen y de los procedimientos de cooperación administrativa, deben aplicarse las disposiciones pertinentes del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión⁵ y del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión⁶.

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

- (10) A fin de adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a las modificaciones y los ajustes técnicos del anexo I que resulten necesarios como consecuencia de las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada o de las subdivisiones de la tarifa integrada de la Unión Europea (TARIC), y a los ajustes que resulten necesarios como consecuencia de la concesión de preferencias comerciales en virtud de otros acuerdos entre la Unión y los países y territorios citados en el presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁷. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

⁷ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (11) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento en lo referente a la suspensión del derecho a beneficiarse de los acuerdos preferenciales en caso de incumplimiento, a la emisión de certificados de autenticidad que certifiquen que los productos son originarios del país o territorio de que se trate y que se corresponden con la definición del presente Reglamento, y en lo referente a la suspensión temporal, total o parcial, de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.
- (12) Conviene limitar el período de aplicación del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2025.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Artículo 1
Acuerdos preferenciales

1. Los productos originarios de Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Macedonia del Norte, Montenegro y Serbia (en lo sucesivo, «partes beneficiarias») incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada se admitirán para importación en la Unión, sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y exentos de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente.
2. Los productos originarios de las partes beneficiarias continuarán beneficiándose de lo dispuesto en el presente Reglamento cuando este así lo indique. Dichos productos también se beneficiarán de cualquier concesión establecida en el presente Reglamento que sea más favorable que la establecida en virtud de acuerdos bilaterales entre la Unión y las partes beneficiarias.

Artículo 2
Condiciones para beneficiarse de los acuerdos preferenciales

1. El derecho a beneficiarse de los acuerdos preferenciales a que se refiere el artículo 1 estará supeditado a las siguientes condiciones:
 - a) el respeto de la definición de «productos originarios» establecida en el título II, capítulo 1, sección 2, subsecciones 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, y en el título II, capítulo 2, sección 2, subsecciones 10 y 11, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447;

- b) la abstención por las partes beneficiarias de introducir nuevos derechos y gravámenes de efecto equivalente y nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en las importaciones originarias de la Unión, de incrementar los actuales niveles de derechos o de gravámenes, o de introducir cualquier otra restricción;
- c) la participación de las partes beneficiarias en una cooperación administrativa efectiva con la Unión para prevenir cualquier riesgo de fraude, y
- d) la abstención por las partes beneficiarias de cometer violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos (incluidos los derechos laborales esenciales), de los principios fundamentales de la democracia y del Estado de Derecho.

2. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, el derecho a beneficiarse de los acuerdos preferenciales a que se refiere el artículo 1 estará condicionado a la voluntad de las partes beneficiarias de llevar a cabo reformas económicas efectivas y cooperar a escala regional con otros países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, en particular, mediante la creación de áreas de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y otras disposiciones pertinentes de la OMC.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo primero, el Consejo podrá adoptar las medidas apropiadas en votación por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

3. En caso de que una parte beneficiaria no cumpla con lo establecido en el apartado 1, letras a), b) o c), o en el apartado 2 del presente artículo, la Comisión podrá suspender total o parcialmente, mediante actos de ejecución, los derechos de la parte beneficiaria a los beneficios en virtud del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 3.

Artículo 3

Productos agrarios — contingentes arancelarios

1. Por lo que respecta a determinados productos vitivinícolas, enumerados en el anexo I y originarios de las partes beneficiarias, los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Unión se suspenderán durante los períodos, al nivel y dentro de los límites del contingente arancelario de la Unión que se indiquen para cada producto y origen en dicho anexo, así como en las condiciones que en él se establezcan.
2. No obstante otras disposiciones del presente Reglamento, en particular, su artículo 10, y dado el carácter especialmente sensible de los mercados agrarios y de la pesca, en caso de que las importaciones de productos agrarios y pesqueros produzcan perturbaciones graves de los mercados de la Unión y de sus mecanismos de regulación, la Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución las medidas oportunas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 3.

Artículo 4
Gestión de contingentes arancelarios

Los contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento serán gestionados por la Comisión de conformidad con el título II, capítulo 1, sección 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Toda comunicación a dichos efectos entre los Estados miembros y la Comisión se efectuará, en la medida de lo posible, por medios informáticos.

Artículo 5
Acceso a los contingentes arancelarios

Cada Estado miembro garantizará a los importadores un acceso equitativo y permanente a los contingentes arancelarios mientras el saldo del correspondiente volumen del contingente lo permita.

Artículo 6
Delegación de poderes

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 en lo referente a:

- a) las modificaciones y los ajustes técnicos del anexo I que resulten necesarios como consecuencia de las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada o de las subdivisiones de la tarifa integrada de la Unión Europea (TARIC);

- b) los ajustes que resulten necesarios como consecuencia de la concesión de preferencias comerciales en virtud de otros acuerdos entre la Unión y las partes beneficiarias;
- c) la suspensión, total o parcial, del derecho de la parte beneficiaria de que se trate a los beneficios en virtud del presente Reglamento en caso de incumplimiento por dicha parte beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra d).

Artículo 7

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 3 de diciembre de 2013. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 8
Procedimiento de comité

1. A efectos de los artículos 2 y 10, la Comisión estará asistida por el Comité de aplicación de los Balcanes Occidentales. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. A efectos del artículo 3, apartado 2, la Comisión estará asistida por el comité establecido por el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 9
Cooperación

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para que se cumpla el presente Reglamento, en particular, el artículo 10, apartado 1.

⁹ Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 83 de 27.3.2015, p. 16).

Artículo 10
Suspensión temporal

1. En caso de que la Comisión llegue a la conclusión de que existen suficientes pruebas de fraude o de incumplimiento de la cooperación administrativa necesaria para la comprobación de las pruebas del origen, o de incremento masivo de las exportaciones a la Unión por encima del nivel de capacidad normal de producción y exportación, o de incumplimiento del artículo 2, apartado 1, letras a), b) o c), por las partes beneficiarias, podrá tomar medidas para suspender total o parcialmente los acuerdos previstos en el presente Reglamento durante un período de tres meses, a condición de que previamente haya:
 - a) informado al Comité de aplicación de los Balcanes Occidentales;
 - b) invitado a los Estados miembros a tomar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Unión o garantizar el cumplimiento, por las partes beneficiarias, del artículo 2, apartado 1;
 - c) publicado un aviso en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que declare que existen dudas razonables sobre la aplicación del régimen preferencial o sobre el cumplimiento de las disposiciones del artículo 2, apartado 1, por la parte beneficiaria de que se trate, que pueden poner en entredicho su derecho a seguir acogiéndose a los beneficios concedidos por el presente Reglamento.

Las medidas contempladas en el párrafo primero del presente apartado se adoptarán mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 3.

2. Una vez concluido el período de suspensión, la Comisión podrá decidir dar por terminada la suspensión provisional o prorrogar la medida suspensiva de conformidad con el apartado 1.

Artículo 11

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1215/2009.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 12
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente

ANEXO I

Relativo a los contingentes arancelarios a que se refiere el artículo 3, apartado 1

No obstante las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la designación de la mercancía tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se indique el código NC ex, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la designación correspondiente.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente por año ¹	Partes beneficiarias	Tipo de derecho
09.1530	ex 2204 21 94 ex 2204 21 95 ex 2204 21 96 ex 2204 21 97 ex 2204 21 98 ex 2204 22 93 ex 2204 22 94 ex 2204 22 95 ex 2204 29 93 ex 2204 29 94 ex 2204 29 95	Vino de uvas frescas, de grado alcohólico adquirido que no exceda del 15 %, a excepción del vino espumoso	30 000 hl	Albania ² , Bosnia y Herzegovina ³ , Kosovo ⁴ , Montenegro ⁵ , Macedonia del Norte ⁶ y Serbia ⁷	Exención

-
- 1 Un volumen global para cada contingente arancelario al que correspondan las importaciones procedentes de las partes beneficiarias.
- 2 La inclusión del vino originario de Albania en este contingente arancelario global queda supeditada al agotamiento previo del contingente arancelario individual contemplado en el Protocolo sobre el vino celebrado con Albania. Dicho contingente arancelario individual se especifica con los números de orden 09.1512 y 09.1513.
- 3 La inclusión del vino originario de Bosnia y Herzegovina en este contingente arancelario global queda supeditada al agotamiento previo de ambos contingentes arancelarios individuales contemplados en el Protocolo sobre el vino celebrado con Bosnia y Herzegovina. Dichos contingentes arancelarios individuales se especifican con los números de orden 09.1528 y 09.1529.
- 4 La inclusión del vino originario de Kosovo en este contingente arancelario global queda supeditada al agotamiento previo de ambos contingentes arancelarios individuales contemplados en el Protocolo sobre el vino celebrado con Kosovo. Dichos contingentes arancelarios individuales se especifican con los números de orden 09.1570 y 09.1572.
- 5 La inclusión del vino originario de Montenegro en este contingente arancelario global, en la medida en que afecte a los productos del código NC 2204 21, queda supeditada al agotamiento previo del contingente arancelario individual contemplado en el Protocolo sobre el vino celebrado con Montenegro. Dicho contingente arancelario individual se especifica con el número de orden 09.1514.
- 6 La inclusión del vino originario de Macedonia del Norte en este contingente arancelario global queda supeditada al agotamiento previo de ambos contingentes arancelarios individuales contemplados en el Protocolo adicional sobre el vino celebrado con Macedonia del Norte. Dichos contingentes arancelarios individuales se especifican con los números de orden 09.1558 y 09.1559.
- 7 La inclusión del vino originario de Serbia en este contingente arancelario global queda supeditada al agotamiento previo de ambos contingentes arancelarios individuales contemplados en el Protocolo sobre el vino celebrado con Serbia. Dichos contingentes arancelarios individuales se especifican con los números de orden 09.1526 y 09.1527.
-

ANEXO II

Reglamento derogado y lista de sus sucesivas modificaciones

Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo
(DO L 328 de 15.12.2009, p. 1)

Reglamento (UE) n.º 1336/2011 del
Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L 347 de 30.12.2011, p. 1)

Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo Únicamente el artículo 1, apartado 1, letra n),
(DO L 158 de 10.6.2013, p. 1) quinto guion, y el anexo, punto 16.5

Reglamento (UE) n.º 1202/2013 del
Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L 321 de 30.11.2013, p. 1)

Reglamento (UE) 2015/2423 del Parlamento
Europeo y del Consejo
(DO L 341 de 24.12.2015, p. 18)

Reglamento Delegado (UE) 2017/1464 de la
Comisión
(DO L 209 de 12.8.2017, p. 1)

Reglamento (UE) 2020/2127 del Parlamento
Europeo y del Consejo
(DO L 432 de 21.12.2020, p. 7)

ANEXO III

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n.º 1215/2009	Presente Reglamento
Artículos 1 y 2	Artículos 1 y 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 2
Artículo 5	Artículo 4
Artículo 6	Artículo 5
Artículo 7	Artículo 6
Artículo 7 <i>bis</i> , apartados 1, 2 y 3	Artículo 7, apartados 1, 2 y 3
—	Artículo 7, apartado 4
Artículo 7 <i>bis</i> , apartado 4	Artículo 7, apartado 5
Artículo 7 <i>bis</i> , apartado 5	Artículo 7, apartado 6
Artículo 8, apartados 1 y 2	Artículo 8, apartados 1 y 2
Artículo 8, apartado 4	Artículo 8, apartado 3
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10, apartado 1	Artículo 10, apartado 1
Artículo 10, apartado 3	Artículo 10, apartado 2
Artículos 11 y 12	Artículos 11 y 12
Anexo I	Anexo I
Anexo III	—
Anexo IV	—
—	Anexo II
—	Anexo III